

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-21/2012

Promovente: Jaime Ruiz Valencia

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

Colima, Colima; 26 veintiséis de julio de 2012 dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente JI-21/2012, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad, promovido por el Ciudadano Jaime Ruiz Valencia, por su propio derecho, en contra de la entrega de la constancia de diputado local electo al ciudadano Esteban Meneses Torres, por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 11 once de julio de 2012 dos mil doce.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. El 1º primero de julio de 2012 dos mil doce se llevaron a cabo elecciones federales y locales concurrentes en el Estado de Colima, para elegir a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores).

II. Acto reclamado. El 11 once de julio de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el Acuerdo número 49 “RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA”, en el que se resolvió, en lo que aquí interesa, la asignación de un diputado por dicho principio al Partido Nueva Alianza; en el mismo acuerdo, la citada autoridad administrativa electoral se pronunció en el sentido que el diputado asignado por dicho partido político, de acuerdo a la lista presentada por éste, de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondió al ciudadano Esteban Meneses Torres.

III. Trámite del Juicio de Inconformidad. En desacuerdo con la asignación a favor de Esteban Meneses Torres por el Partido Nueva Alianza, como diputado por el principio de representación proporcional, el ciudadano Jaime Ruiz Valencia, presentó escrito planteando “recurso de inconformidad” contra dicho acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que ha sido considerado como **Juicio de Inconformidad** y radicado como tal, en virtud de la suplencia

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-21/2012

Promovente: Jaime Ruiz Valencia

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

a la queja deficiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Con su escrito, el recurrente adjuntó los documentos que enseguida se enlistan:

1. Nota en copia fotostática que contiene fotografía y texto que señala “Exigen destituir a Esteban Meneses al frente del PANAL”, de fecha de la anterior nota mates 29 de mayo de 2012, en una foja.
2. Nota en copia fotostática que contiene fotografía y texto que señala “Exigen que Esteban Meneses deje la dirigencia del Partido Nueva Alianza”, en una foja.
3. Copia de dos notas obtenidas por medio de Internet: la primera, ecos de la costa, la segunda, el Correo de Manzanillo, una foja.
4. Copia obtenida por medio de Internet del periódico La Jornada de fecha 30 de mayo de 2012 “Demandan destituir al presidente del PANAL en Colima”.
5. Nota obtenida por medio de Internet “Reclaman al líder del PANAL por un nepotismo en candidaturas”, una foja.
6. Nota obtenida por medio de Internet del periódico El Comentario “Consejeros del PANAL piden destitución de Esteban Meneses”, dos fojas.
7. Nota obtenida por medio de Internet que contiene fotografía “Esteban Meneses asegura que es víctima de una persecución política”, que contiene fecha 12 de julio de 2012, dos fojas.
8. Ejemplar de periódico “El Noticiero” de fecha 30 de mayo 2012, primera página contiene fotografía y encabezado “Piden destitución del dirigente de Nueva Alianza”, y en página dos: nota que señala lo siguiente: “Piden destitución de dirigente estatal de Nueva Alianza”.
9. Ejemplar de periódico “El Diario de Colima”, de fecha 30 de mayo de 2012, cuya primera página contiene el siguiente texto: “Reclaman al líder del PANAL por nepotismo en candidaturas”; y en página A 11 el siguiente texto: “Exigen la destitución de Meneses de Nueva Alianza”.
10. Ejemplar de periódico “Ecos de la Costa, de fecha 13 de julio 2012, primera página que contiene el siguiente texto: “Villanueva me entregó los papeles ya firmados, asegura Esteban Meneses”; y en página 8 texto que menciona lo siguiente: ““Villanueva me entregó los papeles ya firmados, asegura Esteban Meneses”

IV. Radicación. El 14 catorce de julio del año en curso, este Órgano Jurisdiccional dictó auto de radicación, con el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrar el Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo que le correspondía, siendo el **JI-21/2012**; así como turnar los autos al Secretario General de Acuerdos, a fin de que revisara si el juicio de referencia fue interpuesto en tiempo, y si reúne los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-21/2012

Promovente: Jaime Ruiz Valencia

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

V. Certificación de requisitos. El 15 quince de julio del presente año, se levantó la certificación correspondiente por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, determinando que el juicio que nos ocupa fue interpuesto dentro del término de 3 tres días, que para tal efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, y que en un estudio preliminar, cumplió con los requisitos mínimos necesarios para su prosecución, en los términos enunciados por los artículos 21 y 56 del citado cuerpo normativo.

VI. Publicitación. En la misma fecha, mediante cédula de publicitación fijada en los estrados del Tribunal Electoral, se hizo del conocimiento público la recepción del Juicio de Inconformidad presentado por el ciudadano Jaime Ruiz Valencia, para controvertir la asignación de diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Nueva Alianza, al ciudadano Esteban Meneses Torres.

VII. Tercero interesado. Con auto de fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, se tuvo compareciendo en tiempo y forma al ciudadano Esteban Meneses Torres, Diputado local asignado por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.g

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 86 BIS, fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c), 27 y 57, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación, satisface las condiciones de oportunidad y forma, en los

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-21/2012

Promovente: Jaime Ruiz Valencia

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

términos de los artículos 11, 12 y 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el acto controvertido tuvo lugar el 11 once de julio de 2012 dos mil doce, y aparece que el ciudadano Jaime Ruiz Valencia, compareció a promover el Juicio de Inconformidad, el día 14 catorce del mismo mes; luego entonces, se desprende que al haber comparecido ante este órgano jurisdiccional en esta fecha últimamente citada, lo hizo dentro del término de los 3 tres días establecidos por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, la demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral y en la misma, se indica el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto o resolución que se impugna y de la autoridad responsable; así como también se advierte, que se hace mención de hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con el medio de impugnación, y se asentó en el escrito de demanda, el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

3. Legitimación y personería. No obstante lo anterior, no se encontró satisfecho el requisito de legitimación, a que se refiere el artículo 32 fracción IV, con relación al artículo 58 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues si bien, el numeral citado últimamente, con relación al artículo 9, fracción III, de dicho cuerpo normativo, establece la posibilidad que los ciudadanos concurren a interponer medios de impugnación, concretamente, el Juicio de Inconformidad, también lo es, que ese derecho se encuentra acotado por el llamado interés legítimo.

Conclusión a la que es posible llegar en una interpretación sistemática y funcional de dichos numerales, con relación en su caso, a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, en cuanto a que el motivo o consecuencia del acto impugnado, afecte

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-21/2012

Promovente: Jaime Ruiz Valencia

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

cualquiera de los derechos enunciados en dicho precepto o en cualquier otro de naturaleza electoral, que emane de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución local.

De la lectura del planteamiento de los hechos y los pedimentos concretos de Jaime Ruiz Valencia en su demanda, no se aprecia que éste revele afectación directa o indirecta emanada del acto impugnado; prueba de ello, es que de las líneas que se transcriben, puede advertirse que en una parte enuncia (texto insertado del original):

Por considerar legalmente y en mi calidad de Ciudadano que se han ejercido varias violaciones al Código Electoral del Estado de Colima en primer lugar, el Código Penal el estado y leyes afines, por el **C. ESTEBAN MENESES TORRES** quien se ostenta como Presidente del Partido Político Nueva Alianza y en segundo lugar por el propio Instituto Electoral del Estado en razón de que me causa agravio el que

A).- El C. ESTEBAN MENESES TORRES, ha venido ejecutando una serie de acciones delictivas que atentan en contra de los principios del propio Código Electoral del Estado, e inclusive de falsedad, falsificación y uso de documento falso, lo que constituye un delito de índole Penal, elementos que contravienen las disposiciones para efectos de ser Diputado, y que como en su caso Plurinominal.

B).- EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Instituto Electoral del Estado, que ha sido omiso desde que públicamente se hicieron denuncias en contra del C. ESTEBAN MENESES TORRES, por acciones delictivas que atentan sobre la Sociedad colimense, además de falsificación de firma de documentos y uso de documento falso, integrados al expediente del candidato a Diputado Plurinominal JOSE DE JESUS VILLANUEVA GUTIERREZ, por el propio ESTEBAN MENESES TORRES, para figurar en primer lugar de la lista de Diputados de Representación Proporcional. Expediente entregado al Instituto Electoral del Estado por el propio ESTEBAN MENESES TORRES, y que fue omiso el Instituto como en derecho y responsabilidad corresponde revisarse y cotejarse el referido (s) expediente y cotejarlo para efectos de seguir con el protocolo exigido como responsabilidad del propio Instituto Electoral del Estado de Colima, en razón de que el suscrito fui participe directo de entregar parte del expediente del C. JOSE DE JESUS VILLANUEVA GUTIERREZ a ESTEBAN MENESES TORRES, como le señalaré más adelante.

Y más adelante, en el propio escrito de demanda, el impetrante revela, con relación a los agravios que produce el acto reclamado (texto insertado del original):

Con tal accionar de manera deliberada la conducta del C. MENESES agravia en el sentido de la violación a la norma penal ya establecida e indicada, motivo de ilícito de su parte y en donde me veo afectado en mis derechos y garantías ciudadanos al igual que la sociedad en general, por lo que es aplicable el artículo 38 de la Constitución Política de México por su negativa conducta y que indica

Encontrándose que en el caso, el demandante ha concurrido al Tribunal Electoral del Estado, impugnando la elegibilidad del ahora diputado asignado y no porque haya sufrido o pueda sufrir un agravio derivado de la referida entrega de dicha constancia, destacando en su escrito la existencia de actas en la Procuraduría General de Justicia del Estado

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-21/2012

Promovente: Jaime Ruiz Valencia

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

de Colima, derivadas de denuncias formuladas contra Esteban Meneses Torres.

Es menester aludir que el concepto de interés legítimo, que es procurado por el Estado a raíz de la reforma Constitucional del 6 seis de junio de 2011 dos mil once, se entiende como una extensión en la protección de los derechos otrora individualizados, para considerar un nuevo esquema de seguridad jurídica; en la parte atinente de la exposición de motivos, con la que se razónó esa parte de la reforma, se enunció (el entintado es nuestro):

“De lo anteriormente señalado se desprende que el interés legítimo tiene como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses. El ensanchamiento de la puerta de entrada al sistema de justicia constitucional es una de las claves que motivaron la previsión del interés legítimo. Ello estriba en que pueden existir actos de autoridad que resulten violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico queden sin ser juzgados y sancionados.

Ahora bien, en nuestro concepto, el interés legítimo permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

*Tal como fue referido en párrafos anteriores, en la reforma aprobada por el Congreso de la Unión a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo. En el dictamen de las Comisiones dictaminadoras del Senado se señaló que para efectos del juicio de amparo tendrá **el carácter de ‘parte agraviada’ aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**”*

De acuerdo a dicho concepto, la pretensión de justicia debe encontrarse siempre soportada en la premisa que haya sido un derecho violado, bien sea directa o indirectamente; cuestión que no ocurre en el caso, pues no se advierte de la demanda que con el acto impugnado, haya acontecido afectación alguna a los derechos del ciudadano Jaime Ruiz Valencia.

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-21/2012

Promovente: Jaime Ruiz Valencia

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

El interés legítimo que se trata en el artículo 58, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere entonces a un concepto más amplio que el contenido en el de interés jurídico, pues mientras en éste se constriñe al interés específico, respecto de la legalidad de los actos impugnados, en el primero se pretende que surja a partir que se afecte un derecho público subjetivo. Es aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis Jurisprudencial que se transcribe en su rubro y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 241; Registro: 185 377. Número de Tesis: 2a./J. 141/2002 Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002.

Esto es, que aun cuando los artículos 9 fracción III y 58 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el ciudadano puede ocurrir ante el Tribunal Electoral del Estado, a demandar en Juicio de Inconformidad, deberá entenderse que esto es, siempre y cuando se afecte su interés legítimo; cuestión que como se ha podido observar, no acontece en los hechos planteados por el demandante Jaime Ruiz Valencia, en este asunto.

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-21/2012

Promovente: Jaime Ruiz Valencia

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

Una tesis orientadora al respecto, es puntual al señalar los elementos que requieren encontrarse satisfechos en torno al interés legítimo, se transcribe (el énfasis es nuestro):

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 186238. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Materia: Administrativa. Tesis: I.4o.A.357 A. Página: 1309

La correcta interpretación del artículo 58, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se itera, debe necesariamente vincularse con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, del mismo cuerpo normativo. El ciudadano que acuda al Tribunal Electoral del Estado, está legitimado para interponer el Juicio de Inconformidad, siempre y cuando aluda y en su caso, demuestre, la afectación directa o indirecta a un derecho político-electoral, de manera que recaída la sentencia, pueda ser resarcido en el daño producido. En la especie, no expuso el impetrante haber sufrido un agravio derivado de la entrega de constancia al diputado electo por el principio de representación proporcional, Esteban Meneses Torres; ni directa ni indirectamente, menos aún, el derecho político-electoral que buscaba restaurar al acudir al Tribunal Electoral del Estado.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo propio es que habiéndose actualizado una causal

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-21/2012

Promovente: Jaime Ruiz Valencia

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

de improcedencia, deba desecharse de plano el Juicio de Inconformidad interpuesto, acorde a lo dispuesto por el artículo 21, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento adjetivo en materia electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c), 9, 11, 12, 20, fracción I, 21, 27, 32 fracción IV, 57 y 58, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1o., 6o., fracción IV, y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima:

R E S U E L V E

ÚNICO: Se declara el DESECHAMIENTO del Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con el número de expediente **JI-21/2012**, interpuesto por el ciudadano Jaime Ruiz Valencia, por su propio derecho, para controvertir la asignación de Esteban Meneses Torres, como diputado local por el principio de representación proporcional, por el Partido Nueva Alianza; al actualizarse la causal de improcedencia enunciada por el artículo 32, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable, y hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, en la Vigésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el día 26 veintiséis de julio de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Juicio de Inconformidad

Expediente: JI-21/2012

Promovente: Jaime Ruiz Valencia

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS